

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

EMERGENCIA POR ENDEUDAMIENTO RESIDENCIAL EN SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

Artículo 1°. - Declárase la Emergencia Nacional por Endeudamiento Residencial en Servicios Públicos Esenciales por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La emergencia tiene por objeto garantizar la continuidad de los servicios públicos esenciales y establecer mecanismos extraordinarios de regularización de las deudas de los hogares cuya capacidad de pago se encuentre significativamente afectada por la incidencia de dichos servicios sobre sus ingresos.

Artículo 2°. - Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley los usuarios residenciales de los servicios de:

- a) energía eléctrica;
- b) gas natural por redes;
- c) agua potable y saneamiento.

La autoridad de aplicación podrá incorporar otros servicios públicos domiciliarios de carácter esencial cuando las circunstancias económicas y sociales así lo justifiquen.

Artículo 3°. - Créase, durante la vigencia de la emergencia declarada por el artículo 1°, el Régimen Extraordinario de Regularización de Deudas por Servicios Públicos Esenciales, destinado a los usuarios residenciales que registren obligaciones vencidas por los servicios comprendidos en el artículo 2°.

Quedarán alcanzadas las deudas devengadas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 4°. - A los efectos de la presente ley, existe sobrecarga de gastos esenciales del hogar cuando la incidencia conjunta de los gastos destinados a vivienda única y permanente, alimentación y servicios públicos esenciales, comprometa objetivamente la capacidad económica del grupo familiar para afrontar regularmente sus obligaciones derivadas de dichos servicios. La autoridad de aplicación establecerá los parámetros objetivos para determinar la existencia de sobrecarga de gastos esenciales del hogar, los que deberán fundarse en la incidencia conjunta de los gastos de vivienda, alimentación y servicios públicos esenciales, sobre los ingresos netos del grupo familiar, y no podrán

desnaturalizar el objeto protector de la presente ley.

En ningún caso la reglamentación podrá excluir de la evaluación cualquiera de las variables previstas en los incisos a) a f) del presente artículo.

A los fines de la determinación prevista en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá considerar, como mínimo:

- a) los ingresos netos mensuales del grupo familiar conviviente;
- b) el costo de la vivienda única y permanente;
- c) el costo de los servicios públicos esenciales comprendidos en la presente ley;
- d) el valor de la Canasta Básica Alimentaria, correspondiente a un hogar de composición equivalente, publicada por INDEC, como referencia mínima del gasto de alimentación;
- e) la composición del grupo familiar;
- f) las condiciones climáticas y las necesidades energéticas propias de la región de residencia.
- g) toda otra circunstancia objetiva que permita determinar una afectación sustancial de la capacidad de pago del hogar.

La condición de beneficiario no podrá determinarse exclusivamente en función de la ubicación del grupo familiar respecto de la línea de pobreza o indigencia.

Artículo 5°. - Los usuarios residenciales que acrediten una situación de sobrecarga de gastos esenciales del hogar podrán adherir al Régimen Extraordinario de Regularización creado por la presente ley.

La reglamentación deberá establecer un procedimiento de adhesión simplificado, gratuito y accesible, evitando la imposición de cargas administrativas desproporcionadas a los usuarios.

Artículo 6°. - Las empresas prestadoras de los servicios comprendidos en la presente ley deberán ofrecer a los usuarios adheridos planes de regularización de las deudas alcanzadas por un plazo no inferior a doce (12) ni superior a treinta y seis (36) cuotas mensuales y consecutivas, respetando los siguientes parámetros:

- a) La cuota mensual correspondiente a la regularización de la deuda no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de los ingresos netos mensuales del grupo familiar conviviente;
- b) Se presumirá la insuficiencia de capacidad de pago cuando el usuario sea beneficiario de la tarifa social vigente;
- c) No podrán exigir el pago de deudas previas como condición para el restablecimiento del servicio, si este hubiere sido cortado con anterioridad;
- d) Cuando la aplicación del límite establecido en el párrafo precedente requiera la extensión del plazo máximo previsto, la autoridad de aplicación podrá autorizar planes de mayor duración.

Artículo 7°. - Las deudas incorporadas al Régimen Extraordinario de Regularización quedarán exentas de intereses punitivos, recargos por mora y cargos administrativos derivados exclusivamente de la falta de pago.

La adhesión al régimen implicará la condonación de los conceptos mencionados en el párrafo anterior.

La reglamentación podrá establecer una tasa de financiación aplicable únicamente al capital adeudado, la que deberá ser razonable, proporcional y compatible con el carácter excepcional y social del presente régimen.

Artículo 8°. - Desde la solicitud de adhesión y mientras el usuario cumpla con las obligaciones emergentes del plan de regularización, las empresas prestadoras no podrán suspender ni interrumpir el suministro por causa de las deudas incorporadas al régimen.

La solicitud de adhesión suspenderá cualquier procedimiento de corte fundado en dichas obligaciones hasta tanto sea resuelta.

Artículo 9°. - La reconexión del servicio no podrá estar condicionada al pago previo de cargo alguno, en concepto de reconexión, rehabilitación del suministro, gastos administrativos, o cualquier otro concepto derivado de la suspensión del servicio por las deudas comprendidas en el presente régimen. Dichos cargos quedarán comprendidos en los beneficios previstos por la presente ley.

Artículo 10. - En la implementación del régimen, la autoridad de aplicación deberá contemplar las diferencias regionales en las necesidades de consumo energético indispensable para garantizar condiciones adecuadas de habitabilidad.

A tal efecto, deberán considerarse las condiciones climáticas, temperaturas medias estacionales, duración de los períodos de bajas temperaturas, disponibilidad de fuentes alternativas de energía y demás características territoriales que incidan objetivamente sobre las necesidades energéticas de los hogares.

Artículo 11. - La adhesión al régimen previsto en la presente ley no podrá implicar la pérdida de subsidios, tarifas sociales, beneficios correspondientes a zonas frías ni de cualquier otro régimen de protección tarifaria del que resulte beneficiario el usuario.

Artículo 12. - El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, la que tendrá a su cargo la reglamentación, coordinación, supervisión y ejecución.

A tales fines, deberá coordinar sus acciones con los entes reguladores nacionales de los servicios públicos comprendidos en la presente ley, y promover mecanismos de coordinación con los organismos regulatorios provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de asegurar la aplicación uniforme y efectiva del régimen extraordinario de regularización.

Artículo 13.- Créase el Fondo de Emergencia para el Sosténimiento de Servicios Públicos Esenciales durante la Emergencia, el cual se financiará con:

- a) las partidas que se asignen en la Ley de Presupuesto;
- b) aportes del Tesoro Nacional;
- c) recursos provenientes de financiamiento nacional o internacional destinado al fortalecimiento de los servicios públicos esenciales;
- d) legados, donaciones y otros aportes que se destinen específicamente al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

El objeto del mismo es garantizar la continuidad de los servicios públicos esenciales durante la vigencia de la emergencia, y contribuirá a la sostenibilidad del régimen de excepción creado por la presente ley, mediante compensaciones parciales y transitorias a las prestadoras, priorizando a las cooperativas y distribuidoras locales

Artículo 14.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley respecto de los servicios públicos sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días corridos desde su publicación.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Juan Carlos Molina
Cecilia Moreau
Natalia Zaracho
Ana María Ianni
Andrea Freites
Marcelo Mango
Jorge Araujo Hernández
Lorena Pokoik
Ernesto Alí
Moirá Lanesán
Julieta Campo
Fernanda Miño
Adriana Serquis
Martín Aveiro
Marina Salzmänn

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar, por un plazo determinado, la emergencia por endeudamiento residencial en servicios públicos esenciales, estableciendo un régimen extraordinario de regularización de deudas, destinado a garantizar la continuidad del acceso a prestaciones indispensables para el desarrollo de una vida digna.

La iniciativa no persigue alterar el régimen tarifario vigente, revisar los criterios de determinación de precios de los servicios públicos ni modificar la política de subsidios implementada por el Poder Ejecutivo Nacional. Su finalidad es distinta y claramente acotada: brindar una respuesta excepcional frente a una situación de creciente sobrecarga económica que impide a numerosos hogares afrontar regularmente el pago de los servicios públicos esenciales.

En los últimos años, los hogares argentinos han experimentado un incremento sostenido de los gastos indispensables para la vida cotidiana. Los costos de la vivienda, de la alimentación y de los servicios públicos esenciales han adquirido una incidencia cada vez mayor sobre los ingresos familiares, afectando no sólo a los sectores de menores recursos, sino también a amplios segmentos de trabajadores, jubilados, profesionales, pequeños comerciantes y sectores medios que, aun superando los indicadores tradicionales de pobreza, enfrentan crecientes dificultades para sostener sus obligaciones básicas.

La electricidad, el gas natural por redes, el agua potable y el saneamiento constituyen servicios públicos esenciales cuya interrupción afecta directamente condiciones básicas de habitabilidad, salud, seguridad y dignidad humana. A diferencia de otras obligaciones patrimoniales, las deudas derivadas de estos servicios poseen una particularidad que las distingue: su incumplimiento puede conducir, en plazos relativamente breves, a la suspensión del suministro, privando al hogar de prestaciones indispensables para el desarrollo de la vida cotidiana.

Como lo ha expresado el Papa León XIV “Cientos de millones de personas en todo el planeta viven sumidas en la pobreza extrema. Y, sin embargo, existen riquezas desproporcionadas que permanecen en manos de unos pocos. Es una situación injusta ante la que no podemos dejar de interrogarnos y de comprometernos para cambiar las cosas. En la base de la desigualdad no hay una falta de recursos, sino la necesidad de afrontar problemas solucionables relativos a una distribución más justa, que debe llevarse a cabo con sentido moral y honestidad”. (10/04/26)

En consecuencia, la presente iniciativa reconoce la existencia de una situación excepcional que justifica una respuesta extraordinaria y transitoria del Estado. El régimen propuesto procura compatibilizar el derecho de las empresas prestadoras a percibir el precio de los servicios efectivamente suministrados con la necesidad de evitar que la acumulación de deudas de imposible cancelación derive en la interrupción de prestaciones esenciales. A tal efecto, el proyecto establece mecanismos extraordinarios de regularización, facilita la cancelación progresiva de las deudas acumuladas, prevé la reducción de accesorios derivados exclusivamente de la mora y garantiza la continuidad o el restablecimiento del suministro para quienes adhieran al régimen.

Asimismo, la iniciativa contempla las profundas diferencias territoriales existentes en la República Argentina. Las necesidades energéticas de un hogar no son uniformes en todo el territorio nacional. Las condiciones climáticas, la duración de los períodos de bajas temperaturas y las características propias de cada región determinan requerimientos de consumo significativamente distintos, circunstancia que debe ser considerada al momento de evaluar la capacidad real de pago de los hogares. Del mismo modo, el proyecto promueve una adecuada articulación entre la autoridad de aplicación y los organismos regulatorios competentes, procurando una implementación coordinada y respetuosa de las distintas jurisdicciones involucradas.

La emergencia que se declara posee un alcance estrictamente temporal. No constituye una modificación permanente del régimen jurídico de los servicios públicos ni una alteración estructural del sistema tarifario. Se trata de un instrumento excepcional destinado a atender una coyuntura que exige respuestas inmediatas y proporcionadas.

Finalmente, la presente iniciativa procura introducir una perspectiva que excede la mera consideración de los ingresos nominales de los hogares, poniendo el foco en la incidencia que los gastos esenciales ejercen sobre su capacidad económica efectiva. En ese sentido, este proyecto constituye también un antecedente para el desarrollo de futuras herramientas objetivas que permitan evaluar con mayor precisión la relación entre ingresos y gastos esenciales como insumo para el diseño de políticas públicas.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares de esta Honorable Cámara que nos acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Juan Carlos Molina
Cecilia Moreau
Natalia Zaracho



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

Ana María Ianni

Andrea Freites

Marcelo Mango

Jorge Araujo Hernández

Lorena Pokoik

Ernesto Alí

Moirá Lanesán

Julieta Campo

Fernanda Miño

Adriana Serquis

Martín Aveiro

Marina Salzmänn